

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Barrancabermeja S., Marzo TREINTA de dos mil veintiuno

Fallo N°: 013
Proceso: TUTELA 00068-21
Demandante: PERSONERIA SABANA DE TORRES SDER.
Demandado: INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO BCA/BJA y OTROS
Tema: Dignidad Humana

Se decide la acción de tutela que promovió la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SDER., representada por el señor Personero Dr. Daniel Fabián Franco Quintero contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, representado por el Mayor General Mariano Botero Coy, en calidad de Director General o quien haga sus veces; el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, representado por su director, Capitán Jorge Andrés Rincón Díaz o quien haga sus veces, vinculados por el extremo pasivo al señor ALCALDE MUNICIPAL de Sabana de Torres Sder. Dr. José Ariel Rivera Arciniegas o quien haga sus veces; la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC; el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, representado por su Gobernador dr. Mauricio Aguilar Hurtado o quien haga sus veces; el señor Comandante del Departamento de Policía de Santander, Coronel Iván Darío Santamaría Montoya o quien haga sus veces; el Comandante de la Estación de Policía de Sabana de Torres Sder., Capitán Carlos Rivera Gualdrón o quien haga sus veces y el Comandante de la Subestación de Policía Provincia de Sabana de Torres Sder.

H E C H O S:

Comenta el señor Personero de la mencionada localidad, que el INPEC, atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa el país, expidió la directiva N° 004 de 2020, impartiendo directrices para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables y confirmados de COVID-19; que también expidió la circular No. 0016 de 2020, contentiva de las instrucciones para el traslado de las personas privada de la libertad, en la cual se determinó que dichas las personas que provengan de estaciones de policía o URI podrán ser recibidas por los establecimientos carcelarios del orden nacional, priorizando a los condenados y a los sindicados con alto perfil delincencial, sin embargo, resalta que el INPEC y el EPMS, con base en el Decreto 546 de 2020, suspendió los traslados por 3 meses de las personas privadas de la libertad -PPL-, en el marco de la emergencia sanitaria.

Indica el actor que realizó visita en marzo 9-2021, a los Centros de Detención Transitorios de esa Municipalidad, corroborando que las

personas se encuentran en situación de hacinamiento, lo que vulnera sus derechos a la salud y la dignidad humana; que en esa visita recibió quejas sobre la alimentación, que no reciben visitas, no reciben la hora de sol al día, no reciben beneficios por el tiempo que pasan en los centros de detención transitoria, entre otros. Que así mismo se realizó mesa de trabajo en marzo 11-2021 y allí el director de la Cárcel de Barrancabermeja dijo que no ha sido posible la celebración de convenios para dar una solución pronta al hacinamiento; se conoció igualmente que se han presentado conflictos entre los internos, quienes han intentado hacer motines, pero todo se ha podido controlar hasta ahora.

Añade el actor que con oficio S-2021-040633/DISPO6-ESTPO-1.10 de la Policía Nacional, se le informó que hay 51 Personas Privadas de Libertad, de los cuales 15 son condenados, algunos con más de 16 meses en el centro de detención transitoria y 36 sindicados, algunos con más de 12 meses en el centro de detención transitoria; que todos ellos están en hacinamiento, lo cual vulnera sus derechos fundamentales, dado que duermen en hamacas, unos encima de otros; duermen en el piso; 42 comparte un solo baño, que no pueden guardar distanciamiento ni medidas sanitarias en esta época de pandemia.

Por lo dicho, señala el accionante que es evidente la vulneración en que se encuentran las 51 personas privadas de la libertad, que se encuentran en los centros de detención transitoria de sabana de torres: Estación de policía y subestación de policía de provincia, ya que esos centros no tienen ni la infraestructura ni el personal adecuado para garantizar condiciones mínimas de bioseguridad, por ello solicita que se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO –EPMSC BARRANCABERMEJA, que autoricen el traslado inmediato, sin dilaciones, de las 52 personas privadas de la libertad, condenados y sindicados, que se encuentran reclusas en los centros de detención transitoria de dicha localidad.

El tutelista manifiesta que de no ser posible lo anterior, se ordene al INPEC y al EPMSC de Barrancabermeja, que autoricen la prestación de la custodia y seguridad, servicios de salud y alimentación, sin dilaciones, de las 52 personas privadas de la libertad, condenadas y sindicadas que se encuentran reclusas allí.

La solicitud de tutela fue debidamente admitida y de la misma se notificó y corrió traslado a cada uno de los funcionarios representantes de las entidades accionadas y vinculadas quienes allegaron oportunamente sus respectivos pronunciamientos de respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

INPEC

El escrito de respuesta viene signado por el apoderado designado por la Dirección General, en la cual dice que sobre la temática que concitó la presente acción tutelar, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las situaciones de dignidad humana, como en el caso de las cárceles y penitenciarias y el hacinamiento que se ve reflejado en éstas y también sobre la figura del traslado de personal privado de la libertad. Señala que mediante Decreto 4150 de 2011, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, cuyo Director es independiente y autónomo, no es subordinado del Director General del INPEC.

Indica el accionado, que pese a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC siguen vigentes, es decir, los Entes Territoriales, como lo dijo la providencia de la Corte, son principales responsables, debiéndose revisar que si el número total de sindicatos que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON, por ello, el representante del INPEC demuestra que la problemática no es responsabilidad exclusiva del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales. Agrega que es de conocimiento público que en las Unidades de Reacción Inmediata –URI, Estaciones de Policía y Centros Transitorio de Detención, se encuentran privados de la libertad que cumplen medida de aseguramiento en condiciones precarias ya que en dichos sitios no existe una adecuada infraestructura sanitaria y alimentaria, porque no están diseñados para atender las necesidades de una larga estadía.

Sostiene que no es viable endilgar la responsabilidad sobre el hacinamiento de los establecimiento carcelarios y penitenciarios solamente al INPEC, pues la asignación de cupos y creación de nuevas cárceles, va más allá de sus funciones que están previstas en la Ley 65-93, que se contraen a la Custodia, Vigilancia y procesos de reinserción social de la población privada de la libertad que ha sido condenada por sentencia judicial, sin embargo, enfatiza, es difícil realizar dichas funciones cuando no se tienen las herramientas y la colaboración de las instituciones que deben administrar del Sistema Penitenciario y Carcelario. Que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y de las que se encuentren en las estaciones de policía y URIS, es competencia exclusiva, legal y funcional, de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, quien es la encargada de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios en los cuales se presta la atención intramural.

Así mismo informa la entidad, que el INPEC emitió la circular 00050, que dejó sin efectos la circular 00041-20 e impartió nuevas instrucciones para la recepción de personas privadas de la libertad y autorizó a los directores de los Establecimiento de Reclusión a recibir

directamente las personas privadas de la libertad, condenadas y sindicadas, de altos perfiles criminales, que correspondan a su jurisdicción y cuya boleta de encarcelamiento sea dirigida a ese establecimiento, sin que sea necesario acto administrativo por parte de la Regional o dirección General.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA.

El señor Director de dicho establecimiento, señaló que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, como se dice en el escrito de tutela. Que su establecimiento recibe diariamente personas privadas de la libertad condenadas, provenientes de centros de detención transitoria y sindicadas, que autorice la Dirección General, en razón al especial riesgo de seguridad que puedan llegar a representar para la seguridad nacional u orden público. Aclara que es obligatorio aplicar los procedimientos contenidos en la circular 050 de diciembre 16-20, en la cual se establecieron los lineamientos que se deben cumplir para garantizar las condiciones dignas para la recepción de personal privado de la libertad, en los que se requiere el aislamiento preventivo y posterior toma de examen PCR para COVID 19 en el día 7 de aislamiento, el que se extenderá a 14 días si alguna prueba resulta positiva. Recalca el funcionario, que cuenta solamente con un área de aislamiento que tiene capacidad para cinco personas en condiciones dignas, sin embargo, dicha dirección, en pro de dar una solución a la problemática presentada en los centros de detención transitorios de todos los municipios de su jurisdicción, ha llegado a recibir hasta 10 PPL, con el fin de dar una solución parcial a la necesidad y que Sabana de Torres es uno de los municipios a los que se les ha recibido PPL y también están Puerto Parra, Puerto Wilches, Yondó, San Pablo, Cantagallo, más los traslados ordenados por la dirección regional del INPEC.

Cuenta que es cierto que se realizó la reunión entre ese Director y le administración municipal de dicha localidad, en noviembre 17-2020 y allí se acordó la firma de un convenio, sin embargo, la administración municipal manifestó 15 días después, que el tiempo que restaba del año y el valor solicitado para la suscripción del convenio no era conveniente, que el valor estimado superaba el tiempo para ejecución del convenio, sin tener en cuenta los gastos que acarrea el sostenimiento de cada PPL dentro de la institución. Que respecto a los privados de la libertad que se encuentran en la estación de policía de sabana de torres, se están realizando los pertinentes trámites ante el Centro de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para el caso de la señora Maira Elena Rojas. Que en cuanto al interno Lemus Ruiz Ludwing, se está priorizando la recepción de los PPL en calidad de condenados y posteriormente la de los sindicados, indicando que solo se podrá autorizar el ingreso de las personas al centro de reclusión solo si el número de personas que ingresa es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión. Que conforme a

la resolución 149 de marzo 9-21, de la Dirección Regional Oriente del INPEC, se fijó el traslado de privados de la libertad de la Policía de Sabana de Torres al EPMSC Barrancabermeja, relacionando el recibido de 9 PPL, los cuales ya están reclusos en Barrancabermeja. Aclara que ese establecimiento viene recibiendo internos que se encuentran en las diferentes celdas transitorias del Distrito porque existe un alto porcentaje de hacinamiento.

Con base en lo dicho, el señor Director del EPMNS solicita que se declare improcedente la tutela, por cuando de su parte no se ha producido ninguna violación a derechos fundamentales de las 52 personas privadas de la libertad que están reclusas en los centros transitorios de Sabana de Torres, ya que dichas personas están privadas de la libertad por detención preventiva y en esa medida la responsabilidad sobre ellos recae directamente en los entes territoriales y no en el INPEC ni en ese Establecimiento Carcelario, por lo que es del resorte exclusivo de la Administración municipal de Sabana de Torres, adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en transitorios detención.

USPEC.

El funcionario responsable de dicha entidad, en su escrito de respuesta sostiene que carece de competencia para tramitar actos administrativos tendientes a trasladar reclusos y a asignar cupos en los establecimientos carcelarios para las personas que están sindicadas o condenadas en estaciones de policía a en Establecimientos Carcelarios, competencia que está contemplada en la Ley 65 de 1993 art 72. Que por Decreto 4150-11, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios dentro del sector justicia, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, para *Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*, enfatizando que conforme al mismo decreto, en su art. 8, nral. 15, corresponde al Director General del INPEC la función de fijar los criterios para el traslado de la población privada de la libertad y aprobar o reprobar la propuesta del Consejo de Traslados. Por lo tanto, efectuar traslado de internos de las Estaciones de Policía a los Establecimientos Carcelarios por orden judicial, corresponde al INPEC y una decisión contraria resultaría afectando injustamente a los internos por los que se ejerció esta tutela y de fallarse en contra del Upsec, obligaría a la entidad a cumplir una orden para cual cual no tiene competencia. Así mismo señala que carece de competencia para intervenir o destinar recursos en la construcción, mantenimiento y alimentación en establecimientos de reclusión del orden municipal, que su función y competencia va encaminada únicamente para los Establecimientos Carcelarios a cargo del INPEC, destinado a la

población privada de la libertad en calidad de condenados y no para los demás.

Agrega la entidad, que sobre la situación de hacinamiento que se dice en los establecimientos, eso es producto de la población sindicada que se encuentra recluida en dichos centros de reclusión, pues los entes territoriales son los responsables de atender y crear cárceles departamentales para la población recluida en calidad de sindicada pero esos entes territoriales no asumen el deber que les asiste de incluir en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, pago de empleados, raciones de presos, su vigilancia, gastos por remisiones, viáticos, materiales y suministros de compra de equipos y demás servicios. Que en los establecimientos de reclusión adscritos al INPEC, no habría hacinamiento carcelario y mejorarían las condiciones de habitabilidad de la población privada de la libertad, si los entes territoriales cumplieran su obligación legal frente a las responsabilidades que le atañen dentro del sistema penitenciario y carcelario, si realizaran las acciones tendientes a direccionar los recursos y a ejecutar las apropiaciones presupuestales pertinentes, para contribuir de forma efectiva a superar la problemática penitenciaria y carcelaria en el país.

Señala también que la USPEC ha celebrado distintos contratos para la prestación del servicio de alimentación mediante el suministro de alimentos a la población privada de la libertad recluida en los establecimiento de reclusión del orden nacional, centros de reclusión militar y en las estaciones de policía a cargo del INPEC, sin embargo, la negativa del USPEC a suministrar alimentación a las personas detenidas en los centros de detención transitoria en Sabana de torres, obedece a que no han sido incluidos en la operación de suministro de alimentación.

Es reiterativa la entidad en aducir que las entidades territoriales son las que tienen a su cargo a las personas capturadas que se encuentran en las estaciones de policía, que esa población no está a cargo de INPEC ni de la USPEC, dichas personas están por fuera del encargo misional del INPEC y la USPEC, como entidades del orden nacional, siendo las entidades territoriales las que deben responder en su totalidad por el aseguramiento y la prestación del servicio de salud a esas personas privadas de la libertad.

Alcaldía de Sabana de Torres Sder.

La respuesta a la tutela viene suscrita directamente por el señor Alcalde Municipal, quien sostiene que ese municipio es una entidad de sexta categoría, por lo que los recursos propios no son suficientes para crear establecimientos carcelarios del orden municipal para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad. Sin embargo, la Estación de Policía de esa población dispone de salas transitorias de privación de la

libertad, ubicadas en la estación de Policía de Sabana de Torres y la Subestación de Policía del Corregimiento de Provincia; que para la vigencia 2020 y 2021, se han atendido los gastos que demandan la alimentación del personal recluido en esas salas transitorias de reclusión, para lo cual se han suscrito diferentes contratos en los meses de enero y febrero de 2021, como también se hizo en los meses de Enero, Marzo y agosto de 2020.

Agrega el funcionario, que se suscribió el contrato de obra 240-19, el cual tuvo por objeto la realización de obra pública de adecuación y mantenimiento de la estación de policía del casco urbano y la subestación de policía provincia de ese municipio y que también se adelantaron las gestiones para suscribir el convenio de que trata el art. 17 de la Ley 65 de 1993.

Acotó, que con oficio 1-1-1-1081-931-2020, de septiembre 7-20, dirigido a la Regional Oriente del INPEC, se informó la situación de hacinamiento que presentan las salas Transitorias de Privación de Libertad de Sabana de Torres y se reiteró la suscripción de un convenio y sobre el cumplimiento de la ley, especialmente el art. 71 de decreto 111 de 1996. Así mismo se ofició en marzo 15-2021 a la Defensora Regional del Pueblo de Santander, poniendo en conocimiento el estado de hacinamiento en que están las personas privadas de la libertad que se encuentran en la Estación y Subestación de Policía de Sabana de Torres: de igual forma dijo que ofició en marzo 15-2021 al director del EPMSC de Barrancabermeja, solicitando el traslado del personal privado de la libertad que se encuentra en la estación de policía.

Por lo dicho, resalta que se han adelantado las acciones correspondientes a los reclusos que se encuentran en las salas Transitorias de privación de la Libertad en la Estación de Policía de Sabana de Torres y en la Subestación de Policía del Corregimiento de Provincia, quien viene aprovisionando recursos y contratando el suministro de alimentación y adelanta las obras de adecuación que el presupuesto permite para mejorar las condiciones de sus instalaciones, sin embargo, la situación de hacinamiento persiste en gran parte por cuanto en esas salas permanece personal condenado que debe estar en un centro penitenciario y hasta la fecha no se ha verificado el traslado por las autoridades competentes. Enfatiza que dicha administración está dispuesta a suscribir convenios con los establecimientos penitenciarios atendiendo la normatividad legal vigente, pero que tal situación no se ha podido verificar debido a que el personal del INPEC no allega al municipio los documentos necesarios.

Repite que la omisión de traslado de los retenidos, en que viene incurriendo el INPEC, a establecimientos carcelarios con las condiciones mínimas de vida y saneamiento ambiental, menoscaba los derechos fundamentales a la vida y la salud de dicha población.

Asegura el señor Alcalde que el INPEC, ante la presencia de condenados y detenidos con privación de libertad con tiempo superior

a 12 meses en la estación de Policía de Sabana de Torres, le corresponde adelantar su traslado y reubicarlo en un centro carcelario que cuente con las garantías establecidas por la Ley.

Estación de Policía de Sabana de Torres Sder.

Suscribió el mismo Comandante, Capitán Carlos Roberto Rivera Gualdrón y manifestó que esa estación ejerce sus funciones conforme las atribuciones que le han sido conferidas y en dichas atribuciones no se contempla la intervención en los procesos administrativos que se adelantan para la vinculación de las personas a los sistemas de salud; funciones éstas inherentes a las entidades territoriales y que su labor como comandante de estación, lo mismo que la de los Comandantes de Distrito, está encaminada únicamente a prestar el servicio de acompañamiento para garantizar la seguridad y convivencia de la comunidad. Que debido al nivel de hacinamiento que se ha generado en la sala privativa de la libertad de la Estación de Policía de Sabana de Torres, es claro que se está incurriendo en una vulneración sistemática de los derechos fundamentales de la población que se encuentra allí, ya que se están generando situaciones que van en contravía de la dignidad de esas personas, evidenciándose falta de espacios para desarrollar sus actividades básicas, tales como dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, tener visitas conyugales, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización; personas que por su condición se encuentran en situación de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que las salas transitorias de privación de libertad, no reúnen las características técnicas sanitarias para personas privadas de la libertad. Aclara que en el momento hay un total de 34 personas privadas de la libertad, como consecuencia de los operativos y capturas, sumando a que los centros penitenciarios de máxima seguridad también están desbordados, lo cual ha generado que algunos sindicados y condenados lleven más de un año en las celdas de Sabana de Torres, viviendo en unas condiciones precarias que desbordan la capacidad de sostenibilidad, siendo que todos esos internos deberían estar en las instalaciones del INPEC. Sumado a lo anterior, actualmente son 7 las personas privadas de la libertad, sobre las cuales ya emitieron sentencia condenatoria, por lo que se hace necesario la gestión oportuna para el traslado de esas personas a las instalaciones del INPEC.

Señala igualmente el señor Comandante que sus instalaciones no son adecuadas para albergar tantas personas, solo tienen un baño para sus necesidades fisiológicas y una sola ducha para aseo personal; que algunas personas han llegado a permanecer recluidas hasta un año en reducidos espacios, en los que incluso duermen en el suelo, unas sobre otras, lo cual genera que estén bajo mínimas condiciones de respeto a su condición humana. Que los ciudadanos privados de la libertad que están allí no cuentan con servicios de salud, dado que son retirados de las EPS o sus servicios están ubicados en otras regiones del país, por lo que ante las emergencias, son los familiares de los internos quienes

corren con los gastos médicos y con los exámenes o droga que le sean recetadas, por lo que es evidente que se hace urgente y necesario que sean afiliados a servicios a través del INPEC, para garantizar su derecho a la salud.

Cuenta también que esa sala temporal de privación de la libertad, cuenta con pie de fuerza efectiva de 42 funcionarios de policía, adscritos a la Estación de Policía de Sabana de Torres, sin contar con que diariamente debe existir personal en franquicia, otros en vacaciones, por lo que es evidente que son más las personas privadas de la libertad que el personal de la policía, situación que puede ser una desventaja en caso de presentarse un amotinamiento dentro de la sala y hasta propiciar la fuga de algunos internos al estar en inferioridad numérica con ellos.

Por lo expuesto, el señor Comandante de Estación concluye en que la policía no es la responsable de cumplir los procedimientos cuya omisión genera la transgresión alegada en la tutela y que tampoco es la actuación de los uniformados la que está generando el daño que se alega.

Estación de Policía del Corregimiento Provincia.

Dijo el señor Comandante, de forma breve, que en esa subestación actualmente existe un hacinamiento de nueve personas privadas de la libertad, en dos salas temporales de privación de la libertad, teniendo en cuenta que esas salas solo tienen capacidad para dos personas y que cuando estas personas se enferman, son trasladadas por el personal policial y llevadas al Hospital Integral de Sabana de Torres, en donde solo reciben el servicio de urgencias y no se les suministra medicamentos, ya que una vez privados de la libertad quedaron por fuera de sus EPS o tienen ubicados los servicios médicos en otras regiones del país y aun no tienen la portabilidad de los mismos para que puedan ser atendidos en Sabana de Torres, por lo que se hace urgente y necesario que sean afiliados a servicios médicos a través del INPEC para garantizar el derecho a la salud de los privados de la libertad.

Asevera el funcionario que en esa _Subestación solo hay cuatro policías y en caso de un amotinamiento, los retenidos doblarían en cantidad, quedando prácticamente imposible realizar cualquier acción que los pueda neutralizar; por otra parte, las celdas han tenido que ser reforzadas teniendo en cuenta que no resistirían una asonada de los internos, para evitar una posible fuga.

Departamento de Policía de Santander.

El señor Comandante del Departamento de la Policía Santander, dijo que ha venido requiriendo al Director del INPEC regional Oriente,

solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de junio 15 de 2016, del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga pero no ha obtenido respuesta.

Manifiesta este accionado, que el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, es responsabilidad del INPEC, lo cual se encuentra articulado en el Sistema Nacional Penitenciario, por lo que la Policía Nacional no está instituida por la Constitución como un organismo estatal erigido para ejecutar actuaciones de privación de la libertad de los ciudadanos, dado que su infraestructura locativa y operativa se encuentra diseñada para el cumplimiento de fines jurídicos distintos, debiendo la policía velar por el restablecimiento y mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes del territorio nacional y no para mantener bajo custodia a individuos privados de la libertad, pero que por las situaciones que padece el sistema, se han visto en la obligación de prestar un apoyo interinstitucional en lo que se refiere a mantener privados de la libertad a ciudadanos que vulneren disposiciones consagradas en el Código Penal.

Señala que el Comandante de la Estación de Policía de Sabana de Torres ha venido requiriendo la coadyuvancia del personero Municipal, con el fin de dar una solución efectiva a la situación de hacinamiento que se presenta, funcionario este último que de forma diligente ha realizado visitas técnicas y citado a mesas de trabajo con las diferentes autoridades administrativas, sin que las mismas hayan permitido una solución. Sumado a lo anterior, la policía nacional ha realizado las coordinaciones necesarias con las distintas entidades de forma permanente, cuyo esfuerzo demanda tiempo, personal y recursos, los cuales deberían estar enfocados en garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, mas no para el cumplimiento de funciones que competen a otras entidades.

NUESTRAS CONSIDERACIONES

Es de conocimiento que la acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la ley. La Constitución –art. 86- y la jurisprudencia predicen que toda persona puede solicitar ante los jueces la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 388 de 2013, ya definió la existencia de un estado de cosas inconstitucional en este tema carcelario, por lo que en eventos como el presente el juez de tutela está obligado a observar los parámetros allí previstos.

En esta ocasión, la Personería de Sabana de Torres señala que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario – EPMSC de Barrancabermeja están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de 52 ciudadanos que se encuentran privados de la libertad en los centros de detención transitoria de esa municipalidad, por lo cual, con la presente acción de control constitucional, el funcionario está solicitando el traslado de dichas personas, para solucionar así los problemas de hacinamiento que están sufriendo en los centros transitorios de hidratación.

Según lo anterior, se puede ver que el puntual derecho objeto de debate, es el de la dignidad humana de un determinado grupo de personas que se encuentran privadas de la libertad y que están recluidas en los centros de detención transitoria de Sabana de Torres, que están padeciendo condiciones de hacinamiento, lo que va conexo a una vulneración al derecho a la salud, debido a la situación de emergencia sanitaria que en estos momentos enfrenta el país por la Covid 19, pues, según el personero tutelista, todos estos reclusos están expuestos al contagio y nada se está haciendo por aislarlos del mismo.

En esta ocasión no hay duda sobre la legitimación en la causa por activa que le asiste al Ministerio Público, representado en este evento por el Personero Municipal de Sabana de Torres, pues, conforme al mandato constitucional, a este órgano de control le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos. (art. 118 de la C. Política).

En torno al asunto de fondo, según lo establecido en la norma para los centros carcelarios, el INPEC tiene la discrecionalidad de decidir sobre los traslados que considere necesarios, ateniendo a circunstancias de seguridad de los reclusos, siempre que dichos traslados se encuentren debidamente sustentados. La H. Corte Constitucional ya tiene claro que la facultad de trasladar a los internos es un ejercicio razonable de la misión administrativa del INPEC, para lo cual se tiene en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993. Así mismo se establece que los traslados pueden ser solicitados a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por el director del respectivo establecimiento, por el funcionario de conocimiento y por el mismo interno, argumentando cualquiera de las causales, además de las consagradas en el C. de P. Penal. -según la norma, las causales de traslado son:

- “1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.*
- 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.*
- 3. Motivos de orden interno del establecimiento.*
- 4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.*
- 5. Necesidad de descongestión del establecimiento.*
- 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.”*

En el presente asunto, la Estación de Policía de Sabana de Torres informa que actualmente tiene en sus instalaciones un total de 34 personas privadas de la libertad, de las cuales 7 son condenados y por ello requieren su traslado a las instalaciones del INPEC, y que esa situación que fue puesta en conocimiento de la Personería Municipal y Alcaldía de Sabana de Torres, sin embargo, nada se ha logrado.

La Subestación de Policía del Corregimiento de Provincia, dice que tiene nueve personas privadas de la libertad, en dos salas temporales de privación, las cuales solo tienen una capacidad máxima para dos personas.

Como enantes se dijo, es lo cierto que el INPEC tiene la facultad de decidir acerca de los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, obedeciendo a criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana. Sin embargo, esta facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales.

La H. Corte Constitucional, en sentencia *C-394 de 1995*, examinó la constitucionalidad de algunos artículos del C. Penitenciario y Carcelario, determinándose que sobre la facultad discrecional para ordenar traslados o decidir sobre solicitud de los mismos, el juez de tutela no debe interferir en dichas decisiones, por hacer parte de la función y misión del director del INPEC. Sin embargo, la Corporación ha expresado que la permanencia de los reclusos en determinados penales no puede ser caprichosa ni arbitraria, es decir, sin justificación en las causales establecidas por la ley y la jurisprudencia, cuando están de por medio derechos fundamentales que no son susceptibles de limitarse aun cuando la persona se encuentre privada de la libertad.

Por lo dicho en la demanda de esta tutela y lo que se conoce por amplio despliegue publicitario, la situación que viven las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitorios, afecta claramente la dignidad humana y se constituye en un desconocimiento claro de las garantías fundamentales que le asisten como población vulnerable. Sin embargo, los entes territoriales pese a conocer la problemática presentada, han realizado gestiones sin efectos positivos para solucionar el problema o mitigar tal situación.

Ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Sentencia STP14283-2019 de octubre 15-2019, que no es admisible que las personas privadas de la libertad que ya cuentan con un cupo asignado en un establecimiento penitenciario o carcelario, permanezcan en un centro de detención transitoria por un tiempo indefinido, pues se estaría incurriendo en un desacato a la orden judicial por no trasladar dentro de las 36 horas siguientes al detenido a un centro de reclusión, con la justificación de no contar con cupos, lo que genera un retraso en la efectividad del traslado y, por ahí mismo, una indebida prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales de esos grupos de personas.

Es por lo dicho que, respecto a los grupos de personas que se encuentren privadas de la libertad en centros de reclusión transitorios y que cuenten con sentencia condenatoria, como es el caso de las que relacionaron los comandantes de Estación y -subestación de Policía de Sabana de Torres Sder., es deber del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, realizar los traslados por situación de hacinamiento a penitenciarias, ya sea en la misma regional o a nivel nacional, esta facultad debe aplicarse con el fin de liberar cupos para el traslado de las personas que se encuentran recluidas en los centros de detención preventiva, es decir, crear espacio para los que van llegando.

Ha de indicarse que en esta ocasión se trata sobre derechos a la vida, salud, integridad personal y dignidad humana de un determinado grupo de personas que está detenida en los dos centros de reclusión transitorios de Sabana de Torres, esta situación tiene alcance constitucional, por lo que la acción de tutela se constituye en mecanismo idóneo para la protección de los derechos que se encuentren vulnerados, dado que el juez de tutela no puede ser apático en presencia de la clara vulneración de derechos que se está produciendo a las personas privadas de la libertad en dichos centros transitorios. Esto está perfectamente demostrado con las actas levantadas, informe de funcionarios y los escritos de contestación a esta tutela, signados por los mismos comandantes de centros de detención provisional, es decir, no existe la más mínima duda sobre la existencia de dichos centros pertenecientes a la Policía Nacional, la destinación específica de cada uno de estos centros y, lo principal, la reducida capacidad de los mismos, siendo que el número de personas que en la actualidad está albergando cada uno de ellos, rebasa en mucho la mencionada capacidad. Como lo dice la demanda de tutela, la Estación de Policía de Sabana de Torres está concebida para seis (6) presos y en la actualidad tiene cuarenta y dos (42) y la Subestación de Policía de Provincia (corregimiento del mismo municipio) fue construida para seis (6) presos y hoy alberga a nueve (9).

Con el amplio recuento que se hizo, queda bien claro que ni el Gobernador, ni el Alcalde de Sabana de Torres y mucho menos la Policía, tienen la facultad y la consiguiente obligación de ocuparse del traslado de los aludidos privados de la libertad, eso lo debe asumir el INPEC, sin embargo, hasta el momento no ha sido cumplido.

Por lo anterior, atendiendo la información que proporcionó tanto el señor Director del INPÉC como el Director del Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario de Barrancabermeja, no es cierto que a estas autoridades no les corresponda la responsabilidad, por ello, se les ordenará que agilicen sus trámites para que en un lapso preciso se logre, por lo menos, el traslado de quienes ya fueron condenados y están en los mencionados centros de reclusión provisional y para que se ubique a la recluso femenina y al recluso que se demostró padece enfermedad contagiosa.

En cuanto a los demás detenidos, relacionados en el escrito de tutela, se instará a las autoridades Carcelarias, Municipal y Departamental para que continúen sus esfuerzos hasta lograr el esperado propósito tanto en ampliación de los centros de detención provisional como el otorgamiento de mejores condiciones alimenticias y de salubridad para las mencionadas personas.

Suficiente lo dicho para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V A

Primero: **CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo rogado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SDER., representada por el señor Personero Dr. Daniel Fabián Franco Quintero, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, representado por el Mayor General Mariano Botero Coy, en calidad de Director General o quien haga sus veces; contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, representado por su director, Capitán Jorge Andrés Rincón Díaz o quien haga sus veces; vinculados por el extremo pasivo, la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC; el señor ALCALDE MUNICIPAL de Sabana de Torres Sder. Dr. José Ariel Rivera Arciniegas o quien haga sus veces; el señor Comandante del Departamento de Policía de Santander, Coronel Iván Darío Santamaría Montoya o quien haga sus veces; el señor Comandante de la Estación de Policía de Sabana de Torres Sder., Capitán Carlos Rivera Gualdrón o quien haga sus veces y el señor Comandante de la Subestación de Policía Provincia de Sabana de Torres Sder.

Segundo: Se ordena al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, representado por el Mayor General Mariano Botero Coy, en calidad de Director General o quien haga sus veces y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, representado por su director, Capitán Jorge Andrés Rincón Díaz o quien haga sus veces, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúen las diligencias faltantes, asuman los procedimientos administrativos e internos que correspondan, para que a más tardar en los quince (15) días siguientes, se concrete la asignación de cupo bien sea en el Establecimiento Carcelario de Barrancabermeja o en cualquiera otro del orden Nacional o Territorial y el consiguiente traslado hacia el lugar que se asigne, a los PPL señores Maira Elena Rojas y Lemus Ruiz Ludwing, e igualmente, en el mismo término, se asigne cupo y se concrete el traslado efectivo de las siete (7) personas que se encuentran condenadas y permanecen, todos los nombrados, en los Centros Transitorios de Retención de las Estaciones de Policía del Municipio de Sabana de Torres Sder.

Tercero: En cuanto a los demás detenidos, relacionados en el escrito de tutela, se insta a las autoridades Carcelarias referidas en el punto anterior, para que continúen sus esfuerzos hasta lograr su ubicación gradual en Centros de Reclusión pertenecientes al INPEC. En igual sentido se insta a las autoridades Municipal de Sabana de Torres y Departamental de Santander, para que desplieguen todas las diligencias tanto administrativas como presupuestales (ante sus autoridades legislativas) para lograr el esperado propósito tanto en ampliación de los centros de detención provisional como el otorgamiento de mejores condiciones alimenticias y de salubridad para las personas que se encuentran internas en los Centros de Detención Provisional de Sabana de Torres Sder.

Cuarto: Al INPEC y al EPMSC de Barrancabermeja, se les advierte que en relación con los demás detenidos en los mencionados Centros Provisionales, deberán efectuar los respectivos traslados en forma paulatina y gradual, aplicándose como criterios de priorización, la división de los grupos poblacionales así: *i) quienes se encuentren con afectaciones en su salud; ii) los que presenten alguna situación de discapacidad; iii) los adultos mayores y, iv) los restantes, en orden de mayor a menor tiempo de detención en los centros transitorios de reclusión.*

Quinto: Notifíquese al actor y a los accionados, mediante oficio al cual se adjuntará copia de esta sentencia. Se les remitirá a cada uno de sus correos electrónicos.

Sexto: Si no se impugna en su oportunidad, se remitirá el expediente para una posible revisión a la H. Corte Constitucional, por los medios digitales y virtuales, cumpliendo las disposiciones creadas en tiempos de pandemia.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO 2° PCO. CTO. BCA.



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'DARIO ANTONIO ARIZA ZARAZA'. The signature is written over a circular official seal of the court. Above the seal, the text 'JUZGADO 2° PCO. CTO. BCA.' is printed.

DARIO ANTONIO ARIZA ZARAZA
Juez